

INTER: 0360

Radicado No. 2020-00161

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, diez de agosto de dos mil veinte

Por reparto, correspondió conocer de la presente acción de tutela promovida por la ciudadana venezolana **NAIYARI CHIQUINQUIRA AGUILAR**, en contra del MINISTERIO DE SALUD, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, Y LA DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD EN VILLAMARÍA, CALDAS, por considerar que las accionadas le están vulnerando los derechos fundamentales, a la salud, integridad personal, y la vida en condiciones dignas a persona con especial protección constitucional, esto ya que no ha sido afilada al sistema general en salud, por ser ciudadana Venezolana y no contar con el permiso especial de permanencia, pese a encontrarse en estado de gravidez

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, por reunir los requisitos de ley, se admitirá la citada acción de tutela.

Por considerar que, LA OFICINA DEL SISBEN EN VILLAMARÍA, CALDAS, Y LA ECRETARÍA DE LANEACIÓN DE VILLAMARÍA, CALDAS, podrían resultar afectados con las resultas del fallo de tutela, se dispone su vinculación a la demanda.

DECRETO DE PRUEBAS.

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como pruebas de la accionante los documentos aportados con la demanda.

DE OFICIO.

- Se dispone oficiar al MINISTERIO DE SALUD, para que en el término de dos días contados a partir del recibo del oficio, informe si la ciudadana venezolana NAIYARI CHIQUINQUIRA AGUILAR, con Cedula de identidad Venezolana, Nro. 21.357.550, puede ser o no beneficiaria de los servicios de salud en Colombia, esto pese a no contar con el permiso

especial de permanencia, y teniendo presente el estado de gravidez en que se encuentra la misma, y que su galeno tratante ha determinado como embarazo de alto riesgo, en caso afirmativo indicara a que servicios de salud puede ser afiliada, el tiempo de duración del mismo, y en caso negativo indicará las circunstancias de hecho y derecho en se funda la decisión de no afiliar a la misma en el sistema general de salud.

- LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, informara si ciudadana venezolana NAIYARI CHIQUINQUIRA AGUILAR, con Cedula de identidad Venezolana, Nro. 21.357.550, ha solicitado servicios de salud, en el municipio de villamaría, caldas, en caso afirmativo indicar cuales y la fecha de los mismos, igualmente indicara si a dicha ciudadana se le están brindando los servicios de salud que ha venido requiriendo, esto de acuerdo al estado de embarazo, indicará si la accionante puede acceder a todo los servicios de salud que requiera, o si los mismos están limitados por la falta de permiso especial de permanencia, indicará si por su estado la accionante puede acceder a todos los servicios de salud que requiere, igualmente indicará que acciones ha realizado para que la citada señora, pueda ser afiliada al sistema general en salud, indicando si ya se han hecho las adecuaciones administrativas para lograr vincularla al sistema, esto por ser una persona de especial protección constitucional.
- LA SECRETARIA DE SALUD DE VILAMARÍA, Y LAS VINCULADAS LA OFICINA DEL SISBEN EN VILLAMARÍA, Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE VILLAMARÍA, indicaran si la ciudadana venezolana NAIYARI CHIQUINQUIRA AGUILAR, con Cedula de identidad venezolana, Nro. 21.357.550, se le ha realizado la visita domiciliaria a fin de que se le sea asignada la encuesta SISBEN, y de esta manera pueda ser afiliada al sistema general en salud en Colombia, esto de acuerdo a su estado de embarazo, indicará las razones por las cuales dicha ciudadana no ha sido vinculada al sistema de salud, esto pese a estar demostrado que es una persona de especial protección constitucional.
- indicaran las gestiones que han realizado como entidades encargadas del manejo para la afiliación al sistema general en salud de las personas

que se encuentran en estado de vulnerabilidad, pues como se aprecia, la accionante es una mujer que se encuentra en estado de embarazo por ende es persona de especial protección constitucional, para afiliar a la misma en una EPS del régimen subsidiado.

- Indicarán si a la accionante le han venido siendo protegido su derecho a la salud, y si se le ha brindado las atenciones médicas que ha requerido, esto dado a su estado de embarazo.
- Si han emitido órdenes directas para el HOSPITAL DE VILLAMARÍA, CALDAS, a fin de que la accionante tenga la atención médica requerida, esto de acuerdo a su patología y a la obligación legal de dichas entidades de dar cobertura a las personas que se encuentren por fuera del sistema general en salud.

Notifíquese a la entidad accionada y a las vinculadas haciéndole saber que cuenta con el término de DOS (2) días para pronunciarse sobre la demanda y sobre lo pedido por el Juzgado, so pena de acarrearles las sanciones legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida la señora **NAIYARI CHIQUINQUIRA AGUILAR**, con Cedula de identidad venezolana, Nro. 21.357.550 en contra del MINISTERIO DE SALUD, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, Y LA DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD EN VILLAMARÍA, CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la acción a la OFICINA DEL SISBEN EN VILLAMARÍA, CALDAS, y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, haciéndole saber que cuenta con el término de DOS (02) días para pronunciarse sobre la demanda y sobre lo pedido por el Juzgado,

so pena de acarrearle las sanciones legales pertinentes.

TERCERO: Líbrense los oficios ordenados a las personas responsables de dar respuesta a los solicitado por la accionante.

CUARTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'P' and 'M' followed by a flourish.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS